Reglamentando el juicio político

LEY PROVINCIAL Nro. 1246
SANTA ROSA, 18 de Octubre de 1990
Boletín Oficial, 16 de Noviembre de 1990
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPL0000454

Sumario

Constitución Provincial, juicio político, facultades del Poder Legislativo, Derecho constitucional
LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I - DE LAS SALAS

Artículo 1.- El Juicio Político previsto en los artículos 102 y siguientes de la Constitución Provincial se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

parte_1,[Contenido relacionado]

Artículo 2.- Al comenzar cada período legislativo la Cámara de Diputados de la Provincia procederá a sortear seis (6) de sus miembros, que constituirán la Sala Acusadora de Juicio Político. La integración de esta Sala será proporcional a la composición política de la Cámara. Los restantes Diputados integrarán la Sala Juzgadora de Juicio Político. En el caso de constitución de una nueva Legislatura, el sorteo que prevé este artículo se realizará durante las Sesiones Preparatorias y el mandato de las Salas, sólo en este caso, durará hasta el comienzo del segundo Período Legislativo.

Artículo 3.- En la oportunidad prevista por el artículo anterior, se sortearán entre los miembros de la Sala Juzgadora en forma proporcional a la composición política de la Cámara, cuatro (4) miembros suplentes para reemplazar a los titulares de la Sala Acusadora en casos de vacancia por renuncia, fallecimiento, recusación o excusación y para suplantarlos en caso de licencia.

Los reemplazos previstos en este artículo deberán efectuarse con suplentes del mismo Bloque Parlamentario; si no lo hubiere se seguirá el orden del sorteo. El Diputado llamado a integrar como suplente la Sala Acusadora no podrá formar parte de la Sala Juzgadora en el mismo caso en que intervino.

Artículo 4.- El Presidente de la Cámara de Diputados, dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha prevista en el artículo 2, convocará separadamente a las Salas para su integración y elección de autoridades que serán: un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Artículo 5.- Las resoluciones de cada Sala serán tomadas por simple mayoría de votos, salvo que la Constitución Provincial o la presente Ley indicaran específicamente otra cosa.

parte_5,[Contenido relacionado]

Artículo 6.- Las funciones de las Salas no se suspenden en el período de receso de la Cámara de Diputados. Su integración se mantendrá mientras no se proceda a una nueva integración, conforme lo dispone esta Ley.

Artículo 7.- Ambas Salas podrán designar Secretarios AD-HOC los cuales percibirán la remuneración que fije la propia Cámara de Diputados, y deberán llenar los requisitos para integrar el Ministerio Público. Durarán en sus funciones el

tiempo que demande el Juicio Político en trámite.

TITULO II - DE LAS DENUNCIAS

Artículo 8.- Cualquier denuncia contra alguno de los funcionarios a que hace referencia el artículo 102 de la Constitución Provincial, deberá presentarse por escrito ante el Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados y contener:

1) Nombre y apellido, domicilio del denuciante y constitución de domicilio legal dentro del radio de la ciudad de Santa Rosa;

2) Nombre y apellido y cargo del funcionario denunciado;

3) Los hechos en que se funda la denuncia, con explicación circunstanciada de los mismos; y 4) Medidas probatorias propuestas, acompañando las documentales que obren en su poder e individualización de las que no se poseyeren, indicando su contenido y el lugar en que se encuentren.

parte_9,[Contenido relacionado]

* Artículo 9.- El denunciante deberá justificar ante el Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados su identidad personal en el acto de presentar la denuncia, debiendo constar en el cargo de presentación de la misma la autenticidad de la firma del denunciante. Si no se hubiere cumplido todos o algunos de los requisitos del artículo anterior, el Secretario Legislativo intimará al denunciante para que los cumpla dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, bajo apercibimiento de tener la denuncia por no presentada.

parte_10,[Modificaciones]

* Artículo 10.- Recibida formalmente la denuncia, el Presidente de la Cámara de Diputados dispondrá, sin dilación alguna, la entrada a la primera Sesión del Cuerpo, para ser cursada a la Sala Acusadora.

En caso de receso Legislativo, el Presidente de la Cámara de Diputados convocará a la misma a Sesión Extraordinaria,a los efectos de dar entrada a la denuncia que se hubiere presentado. La Sala Acusadora podrá disponer, dentro del término de cinco (5) días de recibida la denuncia, el rechazo IN LIMINE de la misma si PRIMA FACIE entendiera que no se dan las circunstancias o causales previstas en el artículo 102 de la Constitución de la Provincia.

parte_11,[Contenido relacionado]
parte_11,[Modificaciones]
TITULO III - DE LA INVESTIGACION

Artículo 11.- La Sala Acusadora tendrá un plazo de hasta cuarenta (40) días hábiles para expedirse sobre el rechazo o la admisión y sostenimiento de la acusación, el cual comenzará a correr desde el momento en que reciba las actuaciones, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 12.- Como primera medida, la Sala Acusadora correrá vista por diez (10) días hábiles de la denuncia al denunciado, quien podrá designar defensor y presentar dentro de dicho término su descargo, aportando los elementos probatorios que considere pertinentes y útiles para la investigación de la verdad.

Artículo 13.- La Sala Acusadora tendrá las más amplias facultades para investigar la verdad de los hechos denunciados garantizándose el ejercicio del derecho de defensa.

Artículo 14.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Sala Acusadora podrá adoptar las medidas siguientes:

1) Solicitar informes con las mismas facultades que la Constitución Provincial y la Reglamentación autorizan para la Cámara de Diputados;

2) Requerir el envío o presentación de expedientes administrativos y judiciales;

3) Realizar, por sí o por medio de técnicos, compulsas de libros y documentos públicos y privados, e intervenir contabilidades, requiriéndose orden judicial en el caso de documentos privados;

4) Allanar domicilio, previa autorización judicial;

5) Recibir declaraciones testimoniales; y 6) Recibir al denunciante, para ampliar la denuncia o recibir nuevos elementos probatorios.

parte_16,[Contenido relacionado]

Artículo 15.- Todas las atribuciones que le confiere la presente Ley a la Sala Acusadora sólo podrán ser ejercidas en nombre de la misma por el Presidente, asistido del Secretario de la Sala. Para ejercer tales facultades podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. Las autorizaciones judiciales de los incisos 3) y 4) del artículo anterior deberán requerirse ante el Juzgado de Instrucción en Turno de la jurisdicción que corresponda.

Artículo 16.- La Sala Acusadora analizará los argumentos y las pruebas aportadas y si considera que la conducta denunciada no encuadra en lo dispuesto en el artículo 102 de la Constitución Provincial, desestimará la denuncia, notificando fehacientemente al denunciante, al denunciado, al Presidente de la Cámara de Diputados y a los titulares de los restantes Poderes del Estado Provincial.-

parte_18,[Contenido relacionado]

* Artículo 17.- Solamente podrá aplicarse sanciones al denunciante, de multa de hasta diez (10) sueldos de la asignación de la Categoría 1 de la Administración Pública Central, cuando quede debidamente probado que hubo, por parte del denunciante, una conducta ostensiblemente maliciosa.

En caso de duda no corresponde aplicar sanciones.

Previo a proponer las mismas, la Sala Acusadora citará al denunciante para que presente su alegato y peticione las medidas de prueba de que intente valerse.

Propuesta una sanción para el denunciante, por parte de la Sala Acusadora, la Cámara de Diputados podrá aplicarla.

parte_19,[Modificaciones]
TITULO IV - DE LA ACUSACION

Artículo 18.- Si por el voto de dos (2) tercios de sus miembros la Sala Acusadora, luego de analizados los argumentos y las pruebas aportadas, considerase que la conducta denunciada tipifica alguna de las causales previsas por el artículo 102 de la Constitución Provincial, propondrá la promoción del Jucio Político, realizando la acusación pertinente. La resolución promoviendo Juicio Político deberá ser notificada fehacientemente al denunciante, al denunciado, al Presidente de la Sala Juzgadora, al Presidente de la Cámara de Diputados y a los titulares de los restantes Poderes del Estado Provincial. La acusación será sostenida ante la Sala Juzgadora por el o los miembros que designa de su seno la Sala Acusadora.

parte_21,[Contenido relacionado]

Artículo 19.- La resolución de la Sala Acusadora haciendo lugar a la denuncia determinará la suspensión automática del acusado, desponjándolo de los fueros respectivos y de la percepción de haberes. Son insanablementes nulos los actos suscriptos por el funcionario sometido a Juicio Político, desde el mismo momento en que la Sala Acusadora haya notificado fehacientemente, a la autoridad pertinente y al denunciado, la admisión de la acusación.

Artículo 20.- Si el funcionario acusado renunciare al cargo, su aceptación concluirá defintivamente las actuaciones del Juicio Político, quedando el renunciante, si correspondiere, sujeto a juicio o proceso ante los Tribunales Ordinarios.

TITULO V - DEL JUZGAMIENTO

Artículo 21.- Recibida que fuere por el Presidente de la Sala Juzgadora la comunicación a que se hace referencia en le artículo 18, comenzará a correr el término del artículo 103 inciso 3) de la Constitución Provincial.

parte_25,[Contenido relacionado]

Artículo 22.- Dentro del quinto (5) día hábil el Presidente de la Sala Juzgadora fijará audiencia, la que será notificada al Presidente de la Sala Acusadora, para: a) Que los integrantes presten juramente ante él, y el Presidente previamente ante los restantes integrantes, de desempeñar el cargo fiel y legalmente; y b) Que la Sala Acusadora formule acusación.

Artículo 23.- Sostenida la acusación, se correrá vista al acusado y se fijará audiencia para el quinto (5) día hábil siguiente, a los efectos de que el mismo conteste la acusación y ofrezca la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de seguir el juicio en rebeldía, el que deberá constituir domicilio legal en la ciudad de Santa Rosa.

Artículo 24.- Si el acusado no compareciere a contestar por sí o por apoderado, será declarado contumaz y el juicio

continuará en rebeldía. El acusado podrá presentarse en cualquier momento del juicio, con preclusión para él de las instancias cumplidadas. La declaración de rebeldía será notificada al acusado, con transcripción de la resolución de la Sala Juzgadora en su domicilio real.

Artículo 25.- Declarado contumaz el acusado, la Presidencia de la Sala Juzgadora le designará el Defensor Oficial con jurisdicción en la ciudad de Santa Rosa, con el que se entenderán las actuaciones subsiguientes, salvo ulterior ingreso del rebelde al juicio.

Artículo 26.- El Defensor Oficial designado solo podrá excusarse por las causas previstas en la legislación pertinente.

Artículo 27.- Las notificaciones, en caso de seguirse el proceso en rebeldía, serán efectuadas en la persona del Defensor Oficial en el domicilio que constituyere dentro del radio de la ciudad de Santa Rosa.

Artículo 28.- La Sala Juzgadora procederá a abrir el juicio a prueba, por un plazo de hasta diez (10) días hábiles si lo pidiere alguna de las partes o si la propia Sala lo creyera conveniente. A los fines de la recepción de la prueba fijará las audiencias que fueren necesarias. La prueba versará exclusivamente sobre hechos articulados en la acusación o en el descargo.

Para denegar alguna medida de prueba por entender que no recae sobre hechos articulados, se requerirán dos (2) tercios de votos de la Sala.

Artículo 29.- Los documentos que las partes presenten serán agregados al Proceso y podrán ser leídos en sesión pública. Para la declaración de testigos se fijarán audiencias públicas y podrán proponer preguntas la Sala Acusadora, el acusado y los miembros de la Sala Juzgadora.

Artículo 30.- La Sala Juzgadora tendrá amplias facultades para llegar al conocimiento de la verdad de los hechos alegados y prodrá investigar los hechos desconocidos susceptibles de influir en su decisión. Todo clase de pruebas serán admisibles en este juicio. La Sala Juzgadora tendrá las facultades del artículo 14.-

Artículo 31.- Vencido el término de prueba el Secretario certificará si la ofrecida ha sido producida o no, e informará al Presidente de la Sala Juzgadora, debiendo éste fijar audiencia dentro de los cinco (5) días hábiles para oir los alegatos de las partes.

Artículo 32.- Presentados los alegatos previstos en el artículo anterior, o habiendo renunciado a presentar los mismos, el Presidente de la Sala Juzgadora fijará para dentro de cinco (5) días hábiles una audiencia pública con la presencia de las partes, y el Presidente se dirigirá a cada uno de los integrantes de la Sala Juzgadora y le preguntará si el acusado es culpable del cargo que se le hace, debiendo hacer una pregunta por cada cargo que la acusación contenga. La respuesta deber ser SI o NO.

Artículo 33.- Si sobre ninguno de los cargos hay dos (2) tercios de votos contra el acusado, éste será absuelto de la acusación. Si resultare mayoría de dos (2) tercios de votos sobre todos los cargos o sobre alguno de ellos, se declarará al acusado incurso en la destitución de su empleo, conforme al artículo 104 de la Constitución Provincial.

parte_37,[Contenido relacionado]

Artículo 34.- Igualmente, si se diere la circunstancia de la última parte del artículo anterior, la Sala Juzgadora podrá disponer por dos (2) tercios de votos que el acusado no pueda ocupar cargos públicos, y bastará la simple mayoría para fijar el tiempo de la inhabilitación.

Artículo 35.- El fallo definitivo se notificará a la Sala Acusadora, al acusado y a los titulares de los tres Poderes del Estado. Asimismo, el Presidente de la Sala Juzgadora dispondrá la publicación del fallo o de su parte resolutiva en el boletín Oficial de la Provincia, en un diario de circulación provincial y gestionará igual medida por parte del Boletín Oficial de la Nación.

Artículo 36.- Si la causa no fuera abierta a prueba, se notificará tal circunstancia a la Sala Acusadora y al acusado, y

procederá en un todo conforme a lo dispuesto por el artículo 32 inclusive, en adelante.

Artículo 37.- En caso de absolución, o si se diere la circunstancia del artículo 38, se reintegrará automáticamente el acusado a sus funciones, percibiendo íntegramente los haberes correspondientes al período de suspensión, indexándose los mismos conforme al Indice de Precios Mayoristas Nivel General, más un interés del seis (6%) por ciento anual o tomándose en cuenta la última remuneración mensual, a opción del acusado.

TITULO VI - DISPOSICIONES COMUNES Y TRANSITORIAS

Artículo 38.- La falta de cumplimiento de las diferentes etapas del proceso previsto en la presente Ley, dentro de los términos que ella misma indica, causará instancia absolutoria IPSO IURE.

Artículo 39.- Si la Cámara de Diputados concluyera el período de Sesiones Ordinarias antes de la terminación del juicio, continuará sus funciones de tribunal sin interrupciones hasta la finalización del mismo, salvo que comenzara su mandato una nueva Cámara de Diputados, en cuyo caso las actuaciones pasarán a las nuevas Salas que se designen conforme a esta Ley.

Artículo 40.- Los Presidentes de las Salas, por sí o a solicitud de un (1) tercio de sus miembros, convocarán a sesiones a las mismas.

Celebrarán sus reuniones en la Sala de Comisiones o en el recinto de Sesiones de la Cámara de Diputados, con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes para ser válidas. Las Sesiones de la Sala Juzgadora, en cambio, serán públicas, salvo que se disponga lo contrario por voto de dos (2) tercios de sus miembros. Las Salas podrán reunirse en minoría al sólo efecto de acordar medidas para compeler a los inasistentes por la fuerza pública y solicitar penas de multas y suspensión de la Cámara de Diputados.

Artículo 41.- Los Secretarios AD-HOC del artículo 7 tendrán a su cargo el proceso, en el que pondrán por su orden y bajo su firma, literalmente, las resoluciones que se vayan adoptando en el curso del mismo, así como levantarán actas especiales de las Sesiones que se celebren sobre el asunto y tendrán el proceso a disposición de los interesados, cuando correspondiere.

Artículo 42.- Los miembros de cada Sala sólo podrán excusarse o ser recusados cuando sean parientes de hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el acusado. En la primera oportunidad en que cada Sala tome conocimiento de la denuncia o acusación deberán excusarse. El denunciante deberá recusar en el acto de presentar su denuncia y el acusado en el acto de contestar la acusación, no pudiendo hacerlo con posterioridad.

Artículo 43.- Todo fallo condenatorio en Juicio Político solo tendrá las consecuencias indicadas en los artículos 33 y 34 de esta Ley y no obligará a la Justicia Ordinaria. Sin embargo, si con posterioridad la Justicia Ordinaria sobreseyera o absolviera al imputado por los mismos hechos por los cuales fue condenado en Juicio Político, no habrá derecho a la restitución al cargo o a indemnización alguna.

Artículo 44.- Las actuaciones vinculadas con el Juicio Político, en la parte que indiquen las Salas que intervengan, serán publicadas en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados.

Artículo 45.- Para el procedimiento de Juicio Político se aplicarán en forma supletoria las normas del Código Procesal Penal de la provincia.

parte_50,[Contenido relacionado]

Artículo 46.- Las actuales Salas de Juicio Político no variarán su integración hasta la oportunidad indicada en el artículo 2 de la presente Ley. No obstante ello, dentro del término de treinta (30) días de la promulgación de esta Ley deberá procederse a la elección que indica el artículo 4.-

Artículo 47.- Derógase la Ley nro. 232 vigente hasta la fecha.

parte_52,[Normas que modifica]

Artículo 48.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

Ing. Eden Primitivo CAVALLERO, Vice-Gobernador, Presidente H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa. Dr. Santiago GIULIANO, Secretario Legislativo, H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.